



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00355-00 EJECUTIVO SINGULAR  
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor, **HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJÍA**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado. Se informa que el apoderado judicial aportó notificación personal al demandado por medio de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. con su debido recibido por la señora María José Atencia con CC: No. 1.192.814.075, cotejada por dicha empresa de correos.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, junio 24 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga – Atlántico, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor, HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJÍA.

ANTECEDENTES

El BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor, HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJÍA, aportando como título de recaudo PAGARÉ No. 377815717587030, que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra el señor, HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJÍA, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJÍA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL: Remitida el día 05 de febrero de 2021, a través de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., según guía No.980278970001, a la dirección aportada por la parte ejecutante para efectos de notificación al demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La empresa de correo postal SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., expidió certificación de fecha 02 de marzo de 2021, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 27 de febrero de 2021, siendo recibida por la señora, María José Atencia con CC: No. 1.192.814.075, cotejada por dicha empresa de correos, con sello, .

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha el día 2 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la parte demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Procesal, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor HERQUIS DE JESUS ATENCIA MEJIA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

**TERCERO:** Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.



Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48eba1d207dccf98f0d0cec1a6aa222734f487f2f0c0a3b40fe8402c6223af28**

Documento generado en 24/06/2021 01:42:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**